



**"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-2619
EXP. No. 10460

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de Asistencia Social, con número CD-LXIV-III-2P-387, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.



Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3o., fracción XIII; 130; 146; 155; 156, fracciones II y III; 157; 409 y 463 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XII. ...

XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud **de la persona;**

XIV. a XXVIII. ...

Artículo 130.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características **de la persona.**

Artículo 146.- Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles **al ser humano.** Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 155.- La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades **al ser humano** o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.





Artículo 156.- ...

I. ...

II. Huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al **ser humano**, y

III. Vehículo de enfermedades transmisibles al **ser humano**, a través de sus productos.

Artículo 157.- Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan una enfermedad transmisible **al ser humano**, de cadáveres de aquellas, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas.

Artículo 409.- Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades **al ser humano** o que pongan en riesgo su salud, en coordinación, en su caso, con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 463.- Al que introduzca al territorio nacional, transporte o comercie con animales vivos o sus cadáveres, que padezcan o hayan padecido una enfermedad transmisible al **ser humano** en los términos del artículo 157 de esta Ley, teniendo conocimiento de este hecho, se le sancionará con prisión de uno a ocho años y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción II y se adiciona una fracción XIII del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

...

I. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Las personas:

a) a c) ...

III. a XII. ...

XIII. Personas en situación de calle.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.




Dip. Dulce María Sauri Riancho
Presidenta


Dip. Julieta Macías Rábago
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales la Minuta CD-LXIV-III/2P-387 Ciudad de México, a 21 de abril de 2021.


Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/acg*